

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 145-2015-OS/CD**

Lima, 02 de julio de 2015

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 29 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 082-2015-OS/CD, mediante la cual, se aprobaron los Porcentajes para Determinar el Costos Anual Estándar de Operación y Mantenimiento (COyM) de las instalaciones de transmisión, aplicables para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2021, contra la cual el 21 de mayo de 2015, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LUZ DEL SUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, LUZ DEL SUR solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 082, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Que se retire la facturación de la generación y la transmisión principal, en el cálculo del índice de asignación a la actividad de transmisión, que corresponde a Edelnor.
- b) Que se retire la facturación de la generación y la transmisión principal, en el cálculo del índice de asignación a la actividad de transmisión, que corresponde a Hidrandina y ElectroSur.
- c) Que se incluya en el cálculo de los costos de gestión no personal los costos de seguro complementario trabajo de riesgo, capacitación, uniformes y ropa de trabajo convencional y anti arco.
- d) Que se incluya en el cálculo de los costos de personal la participación de los trabajadores en las utilidades.
- e) Que se considere cuatro (04) supervisores de operación adicionales para el área de operación en tiempo real.
- f) Que se incluya el costo de cinco (05) analistas para el centro de control.
- g) Que se considere el uso de brazo hidráulico en el mantenimiento de faja de servidumbre.
- h) Que se incluya la medición de descargas parciales con cámara corona en las actividades de mantenimiento de líneas de transmisión.
- i) Que se incluya la actividad de cambio de aceite a interruptores.
- j) Que se incluya la actividad de aplicación de silicona a interruptores, seccionadores, transformadores de tensión y corriente.

- k) Que se incluya la actividad de pruebas eléctricas a pararrayos.
- l) Que se incluya la actividad de mantenimiento de conmutadores bajo carga (OLTC).
- m) Que se incluya el costo de reemplazo de equipo en las actividades de mantenimiento de subestaciones.
- n) Que se incluya la información de costos de seguros reportada por LUZ DEL SUR.

2.1 REVISAR EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE ASIGNACIÓN A LA ACTIVIDAD DE TRANSMISIÓN DE EDELNOR

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que el ingreso asignado a la distribución incluye la facturación correspondiente a la generación y la transmisión principal;

Que, asimismo, argumenta que comparando los Estados Financieros Auditados de la empresa representativa EDELNOR, con las cifras correspondientes a los Ingresos por actividad consideradas en el archivo "Gestión_Edelnor_V16.xlsx", se observa que el ingreso por la "Distribución" considerado por Osinergmin corresponde a una facturación que incluye la Generación y Transmisión Principal, debiendo descontarse dichos componentes, ya que no forman parte del estudio tarifario de los Sistemas Secundarios ni Complementarios de Transmisión;

Que, al respecto, la recurrente señala que se debe tener en cuenta que del total de la facturación por venta de energía al público, la Generación y Transmisión Principal representan alrededor del 65% o más, y ambos ingresos se trasladan directamente al costo de la compra de energía (pass through) por lo que, debido a ello, no corresponde asignar estos ingresos a la distribución;

Que, por lo mencionado, la recurrente solicita que se retire la facturación de la generación y la transmisión principal, en el cálculo del índice de asignación a la actividad de transmisión, que Osinergmin la ha asignado a la distribución.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la actividad de distribución se debe tener en cuenta que la facturación por la venta de energía al usuario final incluye los costos de la generación, transmisión principal, transmisión secundaria y los costos de distribución propiamente, siendo que los costos de generación y transmisión se trasladan directamente a los costos de compra de energía que realiza la empresa;

Que, se ha revisado el cálculo del índice de asignación a la actividad de transmisión de las empresas representativas de distribución, en donde se observa que efectivamente se había incluido los costos de generación y transmisión principal como parte de los ingresos de distribución;

Que, a fin de que los índices representen de la mejor manera los ingresos por cada actividad, corresponde retirar lo correspondiente a los costos de generación y transmisión principal de los ingresos de la distribución;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado fundado.

2.2 REVISAR EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE ASIGNACIÓN A LA ACTIVIDAD DE TRANSMISIÓN DE HIDRANDINA Y ELECTROSUR

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que el ingreso asignado a la distribución (Hidrandina y Electrosur) incluye la facturación correspondiente a la generación y transmisión principal;

Que, agrega que, en ambos casos, los montos correspondientes a los ingresos por la distribución son mucho mayores que los razonables. La recurrente indica que la explicación es la misma que la expuesta en el petitorio anterior.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el análisis realizado en numeral 2.1.2 anterior es válido para el análisis del presente petitorio y, en consecuencia, corresponde retirar lo correspondiente a los costos de generación y transmisión principal de los ingresos de la distribución;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado fundado.

2.3 FALTA INCLUIR ALGUNOS RUBROS EN LOS COSTOS DE GESTIÓN NO PERSONAL

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que el cálculo de costos asociados al personal que comprende: los costos de seguro complementario trabajo de riesgo, capacitación, uniformes y ropa de trabajo convencional y anti arco eléctrico, no están incluidos en los costos de gestión no personal, tal como lo manifiesta Osinergmin;

Que, agrega que los costos de la presente solicitud correspondientes al personal de Edelnor (empresa representativa), según Osinergmin, están considerados en los costos de gestión no personales. Sin embargo, en ninguna de ellas se hace referencia a dicho punto. Esto puede notarse en las hojas de cálculo "Gestión NP" y "NP SST" del archivo "Cálculos COyM\Anexo 5\EDLN\Gestión_Edelnor_V16.xlsx" (cuadros 1 y 2), donde los costos de la presente solicitud no están incluidos en los costos de gestión no personales;

Que, por otro lado, la recurrente manifiesta que la metodología utilizada no constituye una fuente de obligatorio cumplimiento, por cuanto no existe norma alguna que establezca de manera expresa que las actividades de mantenimiento y operación de subestaciones deben estar tercerizadas. Precisamente, estas actividades son neurálgicas y de gran importancia para la prestación del servicio público que brinda LUZ DEL SUR, y para que el servicio pueda cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la Norma Técnica de Calidad de Servicio se debe realizar dichas actividades de manera directa, pudiendo así tener control efectivo de sus actividades, evitándose con ello desperfectos o interrupciones del servicio que puedan ser pasibles de sanciones administrativas y/o pecuniarias;

Que, sin perjuicio de ello, se debe tener presente que, para las actividades que LUZ DEL SUR tiene tercerizadas, se requiere de personal especializado para la supervisión e inspección de la ejecución de dicha actividad, lo que también genera costo que debe ser incluido en gastos asociados al Seguro Complementario Trabajo de Riesgo, Capacitación, uniformes y ropa de trabajo convencional;

Que, en relación al Seguro Complementario Trabajo de Riesgo (SCTR), la recurrente fundamenta que de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1 del Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME, el cual señala que “el costo de servicio está formado por todos los gastos que tienen relación de causalidad directa o indirecta con la prestación del servicio público de electricidad”; indicándose en el literal d) del numeral 4.2 lo que incluye como Gastos de Personal: “Incluye las remuneraciones al personal tanto en efectivo como en especies, así como los aportes patronales por seguridad social, sistemas de pensiones u otros que fije la ley, asignaciones familiares, gratificaciones, compensaciones y otros;

Que, en tal sentido, los gastos derivados de las aportaciones al SCTR deben considerarse dentro de los costos de personal, toda vez que su contratación obedece a una obligación legal establecida en el artículo 19° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, precisamente por ser actividad de alto riesgo, según lo establecido en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud;

Que, respecto a los programas de capacitación, los gastos derivados de los mismos también corresponden al cumplimiento de una obligación legal, ya que los Programas de Capacitación son de responsabilidad del empleador dentro del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 35°, 74° y 75° y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Artículos 27°, 28° y 29°;

Que, sobre la dotación de uniformes, ropa de trabajo de uso diario y de protección especial y protección anti arco eléctrico para trabajos con exposición al arco eléctrico, constituye una obligación legal establecida en la Ley N° 26783 Seguridad y Salud en el Trabajo, art. 60° y 61° y su reglamento Decreto Supremo N° 005-2012-TR y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad R.M. N° 111-2013 MEM/DM;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita incluir en el cálculo de los costos de gestión no personal, los costos de seguro complementario trabajo de riesgo, capacitación, uniformes y ropa de trabajo convencional y anti arco.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, cabe señalar que la recurrente no ha revisado completamente las hojas de cálculo relacionadas con el cálculo de costos de personal, dado que en la hoja "Personal" del archivo "Gestion_Edelnor_V16.xlsx" se observa que a cada personal de la empresa representativa se le ha asignado un monto por el concepto seguros, el cual incluye el Seguro Complementario Trabajo de Riesgo (SCTR);

Que, en relación a los costos no personales, se debe señalar que los costos de capacitación, uniformes, ropa de trabajo y de protección especial no están indicados de forma específica en las hojas de cálculo, por ello se debe de señalar que los costos de capacitación están incluidos bajo el concepto de "Servicios de Personal" y los costos de uniformes, ropa de trabajo y de protección especial se encuentran incluidos bajo el concepto de "Otras Cargas de Gestión";

Que, asimismo, para el cálculo de los costos no personales, se ha tomado de base la información de los estados financieros reportada por las empresas eléctricas;

Que, de otro lado, se debe de señalar que para el cálculo de los porcentajes del COyM se estableció que las actividades de mantenimiento podrán ser ejecutadas indistintamente por personal propio o terceros, lo que resulte tanto técnica como económicamente más conveniente y la supervisión será realizada con personal propio;

Que, en tal sentido, para el personal que realiza actividades de mantenimiento, que podrían o no ser tercerizadas, los costos asociados a SCTR, uniformes, ropa de trabajo y de protección especial están incluidos en el Análisis de Costos Unitarios bajo el concepto de gastos generales;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.4 NO SE HA INCLUIDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR indica que la participación de los trabajadores en las utilidades (en adelante "PTU") es un derecho constitucional, que constituye un costo laboral impuesto por la legislación y que debe ser reconocido dentro de los costos de operación y mantenimiento. Refiere LUZ DEL SUR que no existe una categoría de empleado de la empresa excluida del reparto de utilidades. Por ello, considera que no resulta válido la directa afectación de un operario de la operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión; y, al mismo tiempo, la falta de vinculación a ese mismo servicio de un beneficio social inherente al referido operario por el mismo servicio;

Que, según LUZ DEL SUR, el beneficio social se encuentra necesariamente reconocido en el "Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas" aprobada por Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME, que menciona a las remuneraciones al personal tanto en efectivo como en especies, así como los aportes patronales por seguridad social, sistema de pensiones y otros que fije la ley,

asignaciones familiares, gratificaciones, compensaciones y otros", quedando excluidos solamente los "pagos por viáticos, refrigerios, gastos de viajes (registrado en cargas diversas de gestión) y compensaciones por tiempo de servicios (registrado en provisiones)".

Que, agrega la recurrente que considera desacertado afirmar a priori, que la utilidad del negocio de la empresa sea contingente y que pueda no existir. Según refiere LUZ DEL SUR, el no reconocimiento en el costo anual estándar de operación y mantenimiento resulta desacertado, ya que si bien es cierto que las utilidades sólo se generarán en el futuro, no es menos cierto que para que efectivamente puedan producir la utilidad esperada, esas mismas tarifas deberán haber incluido, en su cálculo, los costos operativos del prestador; entre ellos, el costo de personal, que necesariamente incluye el costo de la participación del personal en las utilidades;

Que, añade la recurrente que a su juicio, negar el reconocimiento del beneficio de la PTU configura un supuesto de confiscación en perjuicio de LUZ DEL SUR y demás empresas del sector eléctrico, violatorio de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada que consagra y asegura el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre este tema, LUZ DEL SUR indica que en otros regímenes del sector eléctrico similares al peruano, la PTU es reconocida invariablemente como un costo a ser incluido para el cálculo de la tarifa. Al respecto cita la doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos de América, en la que según refiere los costos operativos de referencia son aquellos en los que incurre la firma para proveer el servicio regulado, abarcando, desembolso por concepto de sueldos y jornales y adquisición de materiales para brindar el servicio y mantener los bienes empleados para proveerlo, el pago de asistencia o servicios específicos y alquiler de instalaciones, depreciaciones de los activos de capital, entre otros conceptos;

Que, asimismo, la recurrente indica que la única forma de acceder a la rentabilidad juzgada razonable por el Regulador, es por la vía reglamentariamente establecida para el cálculo y determinación de las tarifas que regirán para el futuro; se trata de un criterio de libre decisión empresarial que surge, conforme indica, del precedente "Missouri ex rei", donde la Corte Suprema de los Estados Unidos señaló que el regulador no es el gerente financiero de la sociedad y por lo tanto no está habilitado para substituir su decisión por la de los directores de la sociedad, por lo tanto, el Regulador tampoco puede ignorar ítems imputados por la firma, como los gastos operativos, salvo exista un abuso de discrecionalidad por parte de la sociedad, cuya prueba está a cargo del Regulador;

Que, por otra parte, LUZ DEL SUR se refiere al Ente Nacional Regulador de la Electricidad de la República Argentina, el cual reconoce como pasivos laborales que la distribuidora pagará a sus empleados, al derecho de participar en las ganancias de la empresa;

Que, por tales argumentos concluye que el Informe N° 264-2015-GART constituye una arbitrariedad manifiesta, pues el reconocimiento de que el beneficio social de participación en las utilidades nace de una relación laboral impide la exclusión de dicho costo de personal del cálculo anual estándar de operación y mantenimiento;

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el ordenamiento jurídico contenido en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) y el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "RLCE") ha establecido que será Osinergmin el que determine cada seis (06) años, el porcentaje de la inversión que representa el costo estándar anual de los COyM, sin dar una relación expresa de los gastos, servicios y actividades estándar que una empresa de transmisión eléctrica requiere durante la fase de operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, por lo que resulta incorrecta las afirmaciones que Osinergmin habría excluido un costo que la LCE y RLCE reconoce;

Que, en tal sentido, es claro que nos encontramos ante un supuesto de hecho, cuya consecuencia jurídica no está recogida expresamente por el ordenamiento, y cuya resolución requiere de la aplicación de las fuentes del derecho administrativo autorizadas en el numeral V) de la Ley N° 27444;

Que, LUZ DEL SUR, parte de la premisa errónea de que el PTU es un costo laboral que necesariamente debe ser reconocido en el Costo Medio Anual, afirmando que Osinergmin obliga a las empresas y a sus accionistas a absorber la vigencia del pago del PTU, y con ello genera un supuesto de confiscatoriedad;

Que, al respecto, corresponde precisar que el presente procedimiento, no tiene por objeto cuestionar la naturaleza de la PTU; las consecuencias derivadas del incumplimiento de repartir las utilidades por parte de las empresas, o el derecho de los trabajadores a percibir las. Lo que se encuentra en controversia es si dicho concepto, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia en el Perú, debe ser incluido como parte de la estructura de los costos de operación y mantenimiento que integra el Costo Medio Anual;

Que, asimismo, merece señalarse que si bien la utilidad esperada por el prestador del servicio, depende de la percepción de los precios regulados, ello no implica que el Regulador deba reconocer cualquier concepto económico propuesto por el prestador del servicio que no sea susceptible de reconocimiento tarifario. De adoptar tal posición, debería reconocerse también el pago del impuesto a la renta y los efectos de la depreciación de activos, conceptos que vienen siendo reconocidos con la Tasa de Descuento del 12% previsto en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la utilidad esperada no sólo depende de la percepción de los precios regulados, sino fundamentalmente de la política empresarial de la empresa con respecto al destino de las utilidades;

Que, ahora bien, recurriendo a la principal fuente de nuestro sistema jurídico, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 29, dispone que el Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve su participación, siendo un derecho fundamental e irrenunciable;

Que, en esa misma línea, el Decreto Legislativo N° 892, señala en su Artículo 2° que los trabajadores de las empresas comprendidas en el citado Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual, así como otras condiciones exigidas para que se haga efectivo el reparto;

Que, como lo reconoce de forma unánime la doctrina laboral, la participación en los

beneficios es una posible partida retributiva con la que se pretende, conectando el salario con el beneficio patronal, [y] el interés del trabajador en el rendimiento de la empresa, idea que merece ser complementada con la exposición de motivos del legislador del Decreto Legislativo 892, en la cual se establece que el reparto de utilidades tiene por objeto buscar la identificación de los trabajadores con la empresa y por ende el aumento de la producción y productividad de sus centros de trabajo;

Que, en atención a lo indicado, es indudable que tanto el constituyente como el legislador, han establecido de forma expresa y sin excepción alguna, una carga para las utilidades de las empresas, mandato constitucional que debe ser respetado por Osinergmin durante el ejercicio de su función reguladora, en estricta observancia del principio de legalidad;

Que, en tal sentido, en aplicación de la “interpretación conforme a la Constitución”, no puede llegarse a la conclusión de que Osinergmin tiene la facultad de interpretar el Artículo 139° del RLCE y el Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas (ambas normas de rango infralegal), exonerando el cumplimiento de la obligación constitucional de compartir la renta generada por el desarrollo de su actividad con para los sus trabajadores. La norma constitucional que hace participar a los trabajadores de las utilidades de la empresa no resulta confiscatoria;

Que, de acogerse el pedido de LUZ DEL SUR, habría una clara contravención al Artículo 29° de la Constitución Política del Perú, ya que al trasladar a los usuarios de las empresas eléctricas, su obligación económica de compartir sus utilidades con sus trabajadores, en la práctica, se estaría dejando sin efecto la afectación a las utilidades de las empresas dispuesta por la Constitución;

Que, adicionalmente a ello, habría una clara contravención al principio de igualdad, ya que mediante un acto administrativo tarifario “ad hoc”, se estaría creando un régimen especial a favor de una determinada empresa y un determinado sector empresarial, generándose con ello un beneficio que no fue previsto de forma expresa en nuestro sistema jurídico;

Que, conforme se ha explicado en los informes de sustento, en el caso de la PTU, el cumplimiento de la condición que otorga este derecho constitucional de los trabajadores, no son las necesidades del Sistema de Transmisión, sino el adecuado manejo del capital y trabajo por parte de la empresa transmisora y sus trabajadores que producen utilidades para beneficio de ambos, motivo por el cual, no corresponde acoger la posición de Edelnor, ya que ello provocaría que los usuarios mediante el pago de la Tarifa Regulada, terminen asumiendo la obligación económica originada por la gestión, responsabilidad y para beneficio de la empresa transmisora;

Que, con relación a las Normas de Contabilidad, debe indicarse que las NIC no constituyen normas que reconozcan derechos o que determinen los efectos jurídicos de los rubros que se detallan al aplicar dichas normas, pues son simplemente el resultado del esfuerzo por uniformizar a nivel mundial la presentación de la información contable de modo que pueda ser leída y comprendida en la mayoría de países, por distintos que fueran sus regímenes económicos, normas tributarias, empresariales, etc., para facilitar la comprensión de los actores económicos, autoridades, auditores o interesados en general respecto a la situación financiera de

una empresa. La regulación tarifaria no se encuentra sujeta a lo que se considere o no en los estados financieros de determinada empresa, sino a lo que la normatividad aplicable ordene;

Que, es oportuno precisar que el presente criterio del Regulador, ha sido resuelto en similar sentido mediante Resoluciones N° 257-2013-OS/CD y N° 203-2013-OS/CD, al analizar los cuestionamientos de Luz del Sur en relación a los costos estándar reconocidos en el Valor Agregado de Distribución, cuyo análisis se encuentra contenido en los Informes de Osinergmin N° 524-2013-GART, N° 519-2013-GART, N° 430-2013-GART, N° 432-2013-GART, N° 054-2013-OEE/OS, N° 029-2013-OEE/OS, y los Informes externos s/n de fecha 09 de julio y 02 de octubre de 2013 del Estudio Picón y Asociados; motivo por el cual, resultan compatibles al presente caso, respecto del reconocimiento del costo estándar en la operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión. Estos aspectos fueron tratados además en el Informe N° 264-2015-GART;

Que, conforme se ha explicado en los informes de sustento y sin perjuicio de lo expuesto, es condición indispensable para la aplicación del principio de eficiencia por parte del Regulador en el proceso de aprobación de los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento ("COyM") de las instalaciones de transmisión, que el costo del bien o servicio a ser reconocido en la estructura tarifaria pueda establecerse como costo estándar y no es el caso de la PTU, en donde el mandato constitucional lo establece de otro modo y le otorga una categoría distinta de un "costo", y no existe certeza de su existencia en el ejercicio fiscal, entre otros, por razones atribuibles a la gestión de la empresa, que conlleven incluso a la remuneración vía tarifas sin el respectivo traslado a los trabajadores;

Que, finalmente, sin perjuicio de que no resulta vinculante para Osinergmin, la jurisprudencia internacional ni las normas extranjeras, citadas por LUZ DEL SUR, puesto que los criterios del Regulador dependen de la legislación aplicable en el Perú, y esto no puede modificarse bajo la lógica de la experiencia de otros países por cuanto por el principio de legalidad previsto en el Artículo IV.1.1 de la LPAG, Osinergmin debe aplicar la legislación peruana; se considera además que el análisis efectuado de la recurrente, omite analizar si existe una regulación constitucional en los países extranjeros, como si existe en el Perú, en donde se establece expresamente que la PTU recae sobre las utilidades de las empresas. Existen diferencias regulatorias en cada país que hacen particular cada mercado, como por ejemplo, el reconocimiento de una tasa de descuento anual en Perú para la actividad eléctrica de 12% frente a lo previsto en otros países;

Que, por las consideraciones expuestas en el presente numeral, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.5 FALTA PERSONAL DE CENTRO DE CONTROL

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que no se está considerando una cantidad suficiente de supervisores de centro de control;

Que, la recurrente argumenta que, en el cálculo efectuado por Osinergmin, se considera sólo 01 supervisor de centro de control, tal como se puede ver en la hoja de cálculo “personal” del archivo “Cálculos COyM\Anexo 5\EDLN\Gestión_Edelnor_V16.xlsx”. Sin embargo, de acuerdo al análisis del comentario 3.3 del Anexo 3 del Informe N° 271-2015-GART, en donde se menciona que “al tomar a Edelnor como empresa representativa eficiente, se ha considerado la estructura de organización real de Edelnor”. Dicha información se contradice con lo plasmado en el archivo citado anteriormente, pues al revisar el organigrama de Edelnor mostrado en el archivo “Cálculos COyM\Anexo 5\EDLN\ORGANIGRAMA EDELNOR MAYO 2014.ppt”, puede notarse claramente que la estructura real de dicha empresa considera cuatro (04) supervisores de operación;

Que, no obstante lo manifestado anteriormente, tal como indica el numeral 1.4.2 de la Norma Técnica para Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, el centro de control “debe contar permanentemente con un supervisor de turno...”. Asimismo, la necesidad de los supervisores del centro de control se sustenta en que deben realizar coordinaciones con las otras áreas internas de la empresa y con los centros de control de otras empresas. En cada turno se necesita contar con un (01) Supervisor de Turno, luego tres de ellos cubren los tres turnos de 8 horas en el día; el cuarto es para cubrir los descansos semanales y el quinto supervisor es para cubrir las vacaciones, licencias, capacitación y otros;

Que, por lo tanto, LUZ DEL SUR solicita que se consideren cuatro (04) supervisores de operación adicionales a fin de poder garantizar un nivel óptimo y adecuado del servicio de transmisión.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, cabe mencionar que los “costos de personal”, han sido determinados en función a la estructura real de las empresas representativas, garantizando así el personal necesario para el centro de control;

Que, del organigrama del área de Operación en Tiempo Real de la empresa representativa, se observa que los cuatro (04) supervisores de turno son para la transmisión y distribución;

Que, para los cálculos, se tomó sólo la parte que corresponde a la transmisión (01 jefe, 01 supervisor y 10 técnicos de operación);

Que, cabe indicar que, con esta cantidad de personal, la empresa representativa (Edelnor) cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 1.4.2 de la Norma Técnica para Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y realiza las coordinaciones con las áreas internas y externas;

Que, por lo mencionado, no resulta pertinente modificar el número de personal dedicado a la operación de la transmisión;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.6 FALTAN ANALISTAS EN EL CENTRO DE CONTROL

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que, como parte del personal de centro de control, no se está considerando a los analistas del centro de control;

Que, al respecto, señala que Osinergmin indica que ya está considerado en los costos de personal para el área de “Estudio y Análisis de Operación”, no obstante la recurrente menciona que las funciones del personal de dicha área no corresponden a las realizadas por los analistas del centro de control;

Que, la recurrente presenta la relación de algunos reportes realizados por los analistas, que deben ser resueltos según los plazos correspondientes dentro de las 24 horas del día;

Que, por lo cual, LUZ DEL SUR solicita que se incluya cinco (05) analistas para el centro de control.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, es del caso señalar que, tanto los “costos en personal” y “costos no personales”, han sido determinados en función a la estructura real de la empresa representativa, garantizando así el personal necesario de analistas para el centro de control, quienes coordinarán permanentemente con el personal de operación del centro de control a fin de realizar las actividades requeridas en los plazos previstos;

Que, según el organigrama de la empresa representativa, se observa que en el área de “Estudio y Análisis de Operación” se tiene a dos (02) analistas de sistemas de potencia, cuyas funciones son equivalentes a las de los analistas de centro de control;

Que, además, a fin de garantizar la cobertura en casos de licencias y vacaciones, se ha determinado la cantidad necesaria de analistas con el mismo nivel de especialización quienes coordinarán permanentemente con las áreas internas y externas, así como emitir los reportes que sean necesarios dentro de los plazos establecidos;

Que, por lo mencionado, no resulta pertinente modificar el cuadro de personal asignado para la operación;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.7 NO SE CONSIDERA EL USO DE BRAZO HIDRÁULICO

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que no se incluye el uso del brazo hidráulico para la actividad de “poda de árboles”;

Que, menciona que Osinergmin ha considerado escaleras convencionales en reemplazo de brazo hidráulico, por razones económicas, no obstante la recurrente manifiesta que los trabajos de mantenimiento de la faja de servidumbre no permiten utilizar escaleras debido a que la vegetación no sólo crece debajo de los conductores, sino también a los costados de los mismos;

Que, asimismo, señala que al usar escaleras no se podría alcanzar esta vegetación y más aún pone en riesgo la seguridad del personal, pudiendo ocasionar una caída del personal trabajando con un sistema energizado;

Que, agrega que en el Código Nacional de Electricidad, la Regla 218.A.1, se menciona que para la actividad de Poda de árboles deben primar las condiciones de seguridad contra riesgo eléctrico.

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, es del caso mencionar que los costos de las actividades de mantenimiento estándar se han determinado en base a las mejores prácticas del sector, considerando los recursos necesarios a fin de alcanzar costos estándares eficientes;

Que, respecto a la actividad de Mantenimiento de Faja de Servidumbre, se debe señalar que al inicio de operación de la línea de transmisión la faja de servidumbre debe estar completamente despejada, después de lo cual el concesionario debe vigilar permanentemente que no se invada la faja de servidumbre, así como coordinar con la municipalidad correspondiente para evitar se planten árboles en los límites de la franja de servidumbre que podrían afectar en el futuro la operación de la línea de transmisión;

Que, además, el mantenimiento de la franja de servidumbre consiste en su mayoría en el desbroce de la franja y no necesariamente poda de árboles; sin perjuicio de ello, se debe tener presente la Regla 218.A.1 del Código Nacional de Electricidad, en donde se menciona que para los casos de litigio (entre la empresa concesionaria y las municipalidades), en la actividad de poda de árboles deben primar las condiciones de seguridad contra riesgo eléctrico. En tal sentido, corresponde a la concesionaria gestionar el retiro de árboles que perjudican la operación de la línea y ponen en riesgo la seguridad de las personas;

Que, por lo indicado, para la poda de árboles, el recurso brazo hidráulico no se aplica en la mayoría de los trazos de las líneas de transmisión, por lo tanto no resulta eficiente su inclusión en el módulo estándar de Mantenimiento de Faja de Servidumbre;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.8 NO SE CONSIDERA LA MEDICIÓN DE DESCARGAS PARCIALES

2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que las actividades correspondientes al mantenimiento de líneas de transmisión no consideran la medición de descargas parciales con cámara corona;

Que, manifiesta que, según Osinergmin, esta actividad se realiza en elementos de alta tensión, inyectando impulsos de corriente, que no es de aplicación en la mayoría de las empresas por lo que no fue considerada en el estudio; al respecto la recurrente menciona que el método de medición de descargas parciales con inyección de corriente descrito por Osinergmin no es el que se usa en la medición de descargas parciales con cámara corona;

Que, agrega que la herramienta predictiva de medición de descargas parciales con cámara corona, es una herramienta de “no contacto” que permite detectar descargas parciales a través de la identificación de la radiación emitida por este efecto en el espectro de ultra violeta (UV), el cual es invisible al ojo humano. Estas cámaras usan dos canales de imagen UV y visible, cuyas imágenes son superpuestas permitiendo una localización de fallo fácil y preciso;

Que, adicionalmente, la recurrente aclara que no es una cámara termográfica, sino una cámara que detecta radiación UV de las descargas parciales. Estos equipos aportan gran valor al mantenimiento predictivo debido a que detectan caso de falla en los herrajes de los aisladores y otros componentes que conforman las estructuras AT, como los casos de corrosión;

Que, asimismo, señala que las cámaras corona están siendo usadas por mayor cantidad de empresas como herramienta predictiva;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita incluir la medición de descargas parciales con cámara corona en las actividades correspondientes al mantenimiento de líneas de transmisión.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los costos de las actividades de mantenimiento estándar se han determinado en base a las mejores prácticas del sector, considerando las actividades y los recursos necesarios a fin de alcanzar costos estándares eficientes;

Que, lo solicitado por LUZ DEL SUR corresponde a actividades no estándar de mantenimiento predictivo de las líneas de transmisión en zonas de alta polución, lo cual se refuerza en el hecho de que ninguna otra empresa concesionaria la ha reportado como una actividad de mantenimiento de líneas de transmisión;

Que, en ese sentido, la actividad señalada por LUZ DEL SUR no sería necesaria y redundaría en un sobre costo debido a que el mantenimiento de líneas en zonas de alta polución es una actividad que se realiza con mayor frecuencia que en otras zonas;

Que, no obstante, cabe señalar que para el mantenimiento predictivo de las líneas de transmisión se ha considerado las actividades de Inspección Ligera, Inspección Minuciosa, Inspección Nocturna e Inspección termográfica;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.9 FALTA INCLUIR LA ACTIVIDAD DE “CAMBIO DE ACEITE A INTERRUPTORES”

2.9.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que no se ha incluido la actividad de “cambio de aceite a interruptores”, dado que Osinergmin considera que esta actividad está inmersa en el mantenimiento mayor del equipo, por lo que no resulta necesario crear una nueva actividad;

Que, sobre el particular, la recurrente menciona que no es posible hacer el cambio de aceite solo en los mantenimientos mayores, pues se incumpliría lo indicado en los manuales del fabricante, donde se especifica que se debe realizar en un tiempo definido o luego de un número de maniobras, lo que ocurra primero;

Que, de considerar el sustento de Osinergmin se estaría incumpliendo con los procedimientos y recomendaciones del fabricante, lo que pone en riesgo la confiabilidad de estos equipos y por ende del sistema de transmisión asociado a dichos equipos;

Que, agrega que el cambio de aceite del interruptor, además de realizarse durante el mantenimiento mayor, se debe realizar en los siguientes casos: i) cuando el aceite del interruptor está muy sucio o denso debido a maniobras con carga y/o cortocircuito (según manual del fabricante); ii) al realizar el cambio de los contactos fijos y móviles, el cual de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, se determina en función al criterio de número de aperturas en cortocircuito o al número de maniobras con corriente nominal; y iii) cuando la rigidez dieléctrica del aceite está por debajo de 20 kV según la norma IEC;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita que se incluya la actividad de cambio de aceite a interruptores.

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en primer lugar, se debe indicar que la tecnología de interruptores de aceite es obsoleta y que se ha dejado de fabricar. Actualmente, se fabrican interruptores más eficaces y eficientes (con menores requerimientos de mantenimiento) en SF6 y de vacío, por lo que no resulta eficiente seguir utilizando interruptores que usan aceite como medio de corte dado que dichos equipos necesitan más mantenimiento;

Que, además, en el presente proceso se ha considerado que las actividades de operación y mantenimiento y sus respectivos costos corresponderán unívocamente a las instalaciones de transmisión, a fin de retribuir únicamente aquellos procesos y actividades estándar que son requeridos para la operación y mantenimiento eficiente de las instalaciones de transmisión;

Que, de otro lado, cabe indicar que en los módulos estándares de inversión se reconocen los interruptores en SF6 y de vacío;

Que, en consecuencia, la propuesta del regulador es concordante con la relación unívoca que debe existir entre las actividades de operación y mantenimiento con las instalaciones de transmisión establecidas, por lo que no resulta necesario incluir la actividad solicitada por la recurrente;

Que, por lo mencionado, no corresponde considerar la actividad de cambio de aceite en interruptores en el cálculo de los porcentajes del COyM, dado que estos no serán aplicables a las instalaciones existentes sino sólo a las nuevas instalaciones de transmisión que entrarán en operación a partir de mayo de 2015 y que, como se ha

mencionado en este caso, comprende sólo interruptores en SF6 y de vacío;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.10 FALTA INCLUIR LA ACTIVIDAD DE APLICACIÓN DE SILICONA A ALGUNOS EQUIPOS

2.10.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que no se ha incluido la actividad de aplicación de silicona a interruptores, seccionadores y transformadores de tensión y corriente, dado que Osinergmin considera que esta actividad está inmersa en el mantenimiento de equipos en zonas de alta polución, por lo que no resulta necesario crear una nueva actividad;

Que, al respecto, la recurrente menciona que en el Análisis de Costos Unitarios (ACU) de mantenimiento electromecánico de equipos de patio no se considera los costos de la aplicación de la silicona a interruptores, seccionadores, transformadores de tensión y corriente;

Que, además señala que, como parte de las responsabilidades del mantenimiento, se tiene que implementar herramientas y/o procedimientos que permitan asegurar la confiabilidad del sistema y hacer eficiente las actividades de mantenimiento; en ese sentido la aplicación de silicona tiene el objetivo de proteger los equipos a la exposición de las condiciones ambientales y reducir la frecuencia de mantenimiento aplicando silicona cada 2 años, respecto del lavado con agua a presión (2 a 3 veces al año) y/o limpieza a trapo (anual);

Que, agrega que esta actividad no reemplazará totalmente el lavado con agua a presión, debido a que su aplicación depende de la evaluación del entorno y de las condiciones ambientales, sin embargo optimiza el uso de mano de obra de mantenimiento;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita que se incluya la actividad de aplicación de silicona a interruptores, seccionadores, transformadores de tensión y corriente.

2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, es del caso señalar que para el mantenimiento de celdas se ha considerado la actividad de "Lavado en frío del aislamiento de equipos", que es una actividad que realiza la mayoría de empresas titulares de instalaciones de transmisión, y que consiste en limpiar el aislamiento de los equipos que componen una celda, tales como interruptores, seccionadores, transformadores de corriente y tensión;

Que, en tal sentido, la propuesta de LUZ DEL SUR de considerar adicionalmente la actividad de aplicar silicona a los equipos antes mencionados conllevaría a elevar los costos de mantenimiento innecesariamente, dado que las dos actividades son mutuamente excluyentes, dado que están asociadas a cumplir con el mismo objetivo.

Que, por lo mencionado, no resulta pertinente incluir la actividad solicitada por la recurrente dado que se estaría incurriendo en sobrecostos en la gestión de mantenimiento de equipos.

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL

SUR, debe ser declarado infundado.

2.11 FALTA INCLUIR LA ACTIVIDAD DE PRUEBAS ELÉCTRICAS A PARARRAYOS

2.11.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que no se ha incluido la actividad de pruebas eléctricas a pararrayos, dado que Osinergmin considera que esta actividad está comprendida en pruebas eléctricas del transformador de potencia y/u otros equipos que cuenten con este equipamiento, por lo que no resulta necesario crear una nueva actividad;

Que, sobre el particular, la recurrente señala que este equipo no pertenece al transformador, por lo que no se le puede incluir dentro de sus pruebas; este equipo protege a todo el equipamiento de maniobra de transformación de la subestación contra sobretensiones de maniobra y atmosféricas, por lo que se instala cerca de los equipos que se desean proteger;

Que, para los bancos de transformadores 220/60 kV se instala en su propia base, independiente a la del transformador de potencia, por lo que tiene actividades propias e independientes de las actividades de mantenimiento del transformador de potencia;

Que, el mantenimiento electromecánico de transformadores no considera los costos de las pruebas eléctricas a los pararrayos, por lo que la recurrente solicita que se incluya dicha actividad.

2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los pararrayos protegen a los equipos instalados en la subestación de potencia, principalmente al transformador, es decir son parte de las celdas de las subestaciones (celda de línea o transformador), por lo tanto, la actividad de pruebas eléctricas a pararrayos está comprendida en pruebas eléctricas del transformador de potencia y/u otros equipos que cuenten con este equipamiento, por lo que no resulta necesario crear una nueva actividad;

Que, lo indicado no significa que los pararrayos pertenezcan al transformador sino que es parte del conjunto celda de transformación o celda de línea según su ubicación en la subestación de potencia;

Que, por tal razón, el regulador consideró pertinente que las pruebas eléctricas del pararrayos y del transformador se realicen de manera simultánea, con la finalidad de optimizar los recursos y obtener costos eficientes;

Que, por lo mencionado, no resulta pertinente crear una actividad adicional tal como lo propone la recurrente;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.12 FALTA INCLUIR LA ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO DE CONMUTADORES BAJO CARGA

2.12.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que no se ha incluido la actividad de mantenimiento de conmutadores bajo carga, dado que Osinergmin considera que la actividad de “Mantenimiento de conmutadores bajo carga” se encuentra dentro del mantenimiento del transformador de potencia;

Que, al respecto, la recurrente menciona que no puede considerarse que únicamente se haga el mantenimiento de los conmutadores (OLTC) con los mantenimientos integrales porque se pondría en riesgo su buen funcionamiento y del propio transformador;

Que, agrega que se adjuntó en su oportunidad (etapa de opiniones) los planes de mantenimiento del fabricante, donde se deja claro la frecuencia de intervención, la cual no siempre coincide con el mantenimiento integral de los transformadores;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita que se incluya la actividad de mantenimiento de conmutadores bajo carga (OLTC).

2.12.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, para el análisis del mantenimiento de los transformadores de potencia, se ha tomado en cuenta el componente importante (conmutador bajo carga), para tal efecto se ha revisado las especificaciones técnicas de los fabricantes donde se indica los intervalos de inspección del conmutador en base a valores experimentales; siendo estos intervalos entre 120 000 y 150 000 conmutaciones;

Que, asimismo, la frecuencia de operaciones del conmutador dependerá de la ubicación del transformador en el sistema eléctrico; en el caso más crítico la inspección se daría en un periodo no menor a 10 años (considerando en promedio 40 operaciones diarias del conmutador para alcanzar las 150 000 conmutaciones). En este sentido, resulta razonable que la actividad de “Mantenimiento de conmutadores bajo carga” se encuentre incluida dentro del mantenimiento mayor del transformador de potencia, dado que a ambos se les haría mantenimiento prácticamente en la misma oportunidad;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.13 FALTA INCLUIR EL COSTO DE REEMPLAZO DE EQUIPOS

2.13.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que no se ha considerado el costo del reemplazo de interruptores, seccionadores, transformadores de medición, pasamuros, sistemas de barras y cambio de aisladores de sistemas de barras, dado que Osinergmin considera que el cambio de equipo corresponde a costos de inversión y no a costos de mantenimiento y que debe considerarse que las instalaciones de transmisión a dar mantenimiento corresponden a instalaciones nuevas que entrarán en operación a partir de mayo 2015;

Que, sobre el particular, la recurrente menciona que si bien es correcto que el cambio de estos equipos: interruptores, seccionadores, transformadores de medición y pasamuros corresponde a costos de inversión, el cambio de los equipos indicados no se realiza en conjunto con todos los componentes de la respectiva celda, como lo considera Osinergmin en los módulos de inversión;

Que, agrega que estos equipos tienen un tiempo de vida estimado promedio, sin embargo no se puede asegurar que no se tengan que cambiar en un tiempo menor del previsto desde su puesta en servicio, debido a las condiciones propias de la operación y/o posibles fallas prematuras que deben ser consideradas como posibles dentro de la gestión de mantenimiento, en estos casos se tendría que cambiar sólo el equipo afectado y no todos los componentes de la celda;

Que, finalmente, la Guía EPRI alcanzada en su oportunidad, es una herramienta de gestión de mantenimiento, que tiene el nombre de Guía para la Extensión de Vida de las Sub Estaciones, que tiene como objetivo detallar las herramientas de gestión de mantenimiento para asegurar una operación segura de los equipos de la subestación y que debe quedar claro que es aplicable para subestaciones nuevas o antiguas;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita que se incluya el costo de reemplazo de los equipos mencionados en las actividades de mantenimiento de subestaciones;

2.13.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los interruptores, seccionadores, transformadores de medición, pasa muros, sistema de barras y aisladores de sistemas de barras son componentes de las celdas de las subestaciones de potencia, seleccionados a fin de cumplir con las prestaciones requeridas durante la vida útil de la subestación de potencia; de los equipos mencionados únicamente los interruptores operan mediante componentes mecánicos y eléctricos ante situaciones de fallas, por lo tanto es el equipo con mayores probabilidades de falla, sin embargo los datos técnicos, garantizados por los fabricantes, indican una confiabilidad y vida útil de 30 años con el mantenimiento adecuado recomendado;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta que en la fase de diseño e implementación de las instalaciones se deben realizar los estudios adecuados de coordinación de aislamiento y de las protecciones a fin de garantizar la seguridad de los equipos;

Que, por lo expuesto, no resulta pertinente incluir el cambio de equipo en el cálculo del COyM dado que corresponde a costos de inversión;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener en cuenta que a partir del vencimiento del período de concesión (igual al período de vida útil de los equipos) se consideran Costos de Explotación, en donde se incluye la renovación y reposición de equipos (ver definición 7 del Artículo 1° de la Ley N° 28832);

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

2.14 FALTA INCLUIR LOS COSTOS DE SEGUROS REPORTADOS POR LUZ DEL SUR

2.14.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que no se ha considerado la información de los costos de seguros reportados por dicha concesionaria;

Que, manifiesta que la información de los seguros de LUZ DEL SUR fue entregada en su totalidad. Si bien se solicitó que se tratara como confidencial, este sólo implicaba no hacerla pública, pero de ninguna manera significa que no se haga uso de ella para realizar los cálculos que permitan obtener el costo real de seguro;

Que, agrega que la información proporcionada por LUZ DEL SUR es verídica, está sustentada con documentos de pago y son costos reales y por lo tanto debe ser tomada en cuenta para realizar los cálculos correspondientes;

Que, además señala que “Los costos de seguros se determinaron en función a las primas a pagar por los montos asegurables, determinados en función a estudios de escenarios de pérdidas que sustentan los costos de dichas primas (Página 6)”. Sin embargo, no ha sido de conocimiento los mencionados estudios de escenarios de pérdidas en los que se basa el cálculo de los costos de las primas de seguros que demostrarían que tiene el mismo nivel de coberturas de seguros que las empresas con las que se les compara;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita que se utilice también la información de seguros remitida oportunamente por LUZ DEL SUR, para calcular la componente de los costos de seguros dentro de los porcentajes de Operación y Mantenimiento correspondiente a las empresas del grupo donde está LUZ DEL SUR;

Que, agrega que es necesario que Osinergmin entregue la hoja de cálculo empleada que permita revisar la metodología utilizada.

2.14.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la Póliza de Seguros conjunta de LUZ DEL SUR y EDECAÑETE no permite deducir el valor de los activos asegurados que pertenezcan exclusivamente a LUZ DEL SUR; no se detalla expresamente en cada póliza los montos asegurados para cada empresa, así como también no es posible identificar la prima que corresponde a cada empresa. Ante esta situación, sobre la base de la mejor información disponible para instalaciones eléctricas similares, se ha determinado que el valor promedio de mercado para la prima de seguro contra todo riesgo es de 0,1369% del valor del activo asegurado, conforme se sustenta en el archivo “Gestion_Edelnor_V16.xlsx”;

Que, para tal efecto, se consideró la información proporcionada por Edelnor, que cuenta con el nivel de detalle que permite determinar el porcentaje correspondiente a los costos de seguros de promedio de mercado;

Que, de otro lado, cabe recordar que el grupo de empresas distribuidoras de tamaño grande está conformado por las empresas Edelnor y LUZ DEL SUR donde, de las evaluaciones realizadas, se seleccionó como empresa representativa de este grupo a la empresa Edelnor;

Que, para corroborar si las empresas LUZ DEL SUR y Edelnor son empresas comparables, resulta pertinente evaluar la infraestructura eléctrica que tiene cada empresa;

Que, de los datos mostrados en el cuadro del numeral 2.14.2. del Informe N° [418-2015-GART](#), se observa que Edelnor tiene un poco más infraestructura eléctrica que

LUZ DEL SUR, por lo que resulta razonable establecer que Edelnor y LUZ DEL SUR son empresas comparables;

Que, de otro lado, cabe señalar que los costos de seguros se determinaron en función a las primas a pagar por los montos asegurables, determinados en función a estudios de escenarios de pérdidas que sustenten los costos de dichas primas, que finalmente se ven reflejados en los seguros contratados por las empresas concesionarias;

Que, además, es preciso mencionar que en la etapa de la publicación del proyecto de resolución, se publicó en la página Web de Osinergmin toda la información relacionada con el cálculo de los porcentajes del COyM, a fin de que las empresas pudieran revisar los costos y la metodología utilizada por el regulador en todos los rubros;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por LUZ DEL SUR, debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los informes N° [418-2015-GART](#) y N° [428-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 082-2015-OS/CD, en los extremos contenidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 082-2015-OS/CD, en los extremos contenidos en los numerales 2.3.1, 2.4.1, 2.5.1, 2.6.1, 2.7.1, 2.8.1, 2.9.1, 2.10.1, 2.11.1, 2.12.1, 2.13.1 y 2.14.1, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2, 2.8.2, 2.9.2, 2.10.2, 2.11.2, 2.12.2, 2.13.2 y 2.14.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 082-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 145-2015-OS/CD**

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [418-2015-GART](#) y N° [428-2015-GART](#) en el portal de Internet de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo